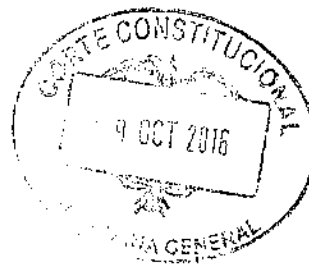


D-11789  
ok

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá



**REF:** Acción pública de inconstitucionalidad

**DANIELA RIVERA PALACIOS** ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.557.777 de Yopal, con domicilio en la ciudad de Tunja, Calle 38 # 8 - 66 apto 804 torre c. obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el párrafo primero del artículo 155 de la ley 1801 de 2016, más conocido como el nuevo código de policía, por cuanto es a mi consideración, que el citado artículo, el legislador se ha excedió y vulnera lo consagrado en el artículo 28 constitucional, en lo respectivo a la prohibición a la detención arbitraria sin previa autorización judicial, así mismo, vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

**NORMA DEMANDADA.**

A continuación me permito transcribir la norma demandada:

**"LEY No. 1805 DE 2016"**

*"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*

*El Congreso de Colombia,*

DECRETA

(...)

(...)

**Artículo 155 Traslado por protección.** Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Quando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Quando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

**Parágrafo 1. Cuando el comportamiento señalado en inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio.**

(...)

### **NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDAS**

A continuación me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

**ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial

competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El constituyente primario, es decir el pueblo Colombiano, representado en la asamblea nacional constituyente de 1991 por cada uno de sus delegados, consagro en la constitución nacional que la restricción de derechos fundamentales como lo es el de la libertad, solo puede ser realizada por una

autoridad judicial legalmente constituida, mientras por el contrario advirtió, que la policía Nacional es un "cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas."<sup>1</sup> Mas a pesar de ello, es de notar, como el parágrafo primero del artículo 155 del nuevo código de policía, otorga facultades excesivas al cuerpo de policía en lo que a "restricción del derecho a la libertad y libre locomoción se refiere", pasando por encima, de la garantía constitucional a ser juzgado por un juez natural.

Así mismo, la lógica ordena pensar, que de existir un conflicto, el capacitado para dirimirlo, o son las dos partes por mutuo acuerdo, o con la intervención de un tercero neutral. En este caso, se observa, que cuando existe una riña entre un particular con un agente de policía, la autoridad que tiene este último, prima sobre el particular, poniéndolo en una desventaja palpable. En otras palabras, una de las partes, la dotada con autoridad se impondrá sobre la otra. Lo cual, dinamitaría el debido proceso, ya que como lo veremos más adelante, en esta situación, el agente de policía, sería "juez" y parte dentro del conflicto.

### ANALISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO

Muy a pesar, que el artículo acusado hace referencia a un llamado "traslado por protección" es evidente, que tras de ese traslado, existe una restricción al derecho a la libertad y a la libre locomoción, a esto se le suma, que quien implementa esta medida es, en el caso factico una de partes en conflicto, la cual, por pertenecer a una institución determinada, en este caso la policía nacional, está dotada con la autoridad para ello.

En resumidas palabras, se estaría vulnerando el derecho constitucionalmente consagrado al debido proceso.

Con el fin de realizar un análisis profundo, donde se observen los cargos que expongo, he planteado, realizar un estudio estructurado a la norma acusada, y donde se despliegue el análisis de cada una de las normas constitucionales infringidas. De esta forma, se busca cumplir con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, que la corte constitucional exige en cualquier demanda de constitucionalidad que busque sacar a una regla o norma de la vida jurídica.

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia DE 1991. Artículo 218.

Es así, que dicho estudio comprende los siguientes puntos:

1. De la vulneración a las garantías que constituyen el derecho al debido proceso.
2. Violación por parte de la norma acusada a la prohibición de las detenciones arbitrarias.
3. test de proporcionalidad de la norma demandada.

### **1. DE LA VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS QUE CONSTITUYEN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

La constitución de 1991 constituye para nuestro país, un hito, un avance en la forma y tradición de entender el derecho, toda vez que se pasó de una tradición formalista, a un sentido más humanista, donde la persona es el eje central. Y donde los derechos fundamentales y la dignidad humana son la columna del estado.

Estos mismos preceptos, están presentes dentro del derecho al debido proceso, toda vez, que la forma de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales, es a través de las garantías procesales, ya que como lo sostuvo la corte interamericana de derechos humanos, al indicar que la preservación de derecho al debido *"reside en el convencimiento de los Estados en el sentido que una eficaz protección de los derechos requiere, además de la debida observancia de derechos sustanciales, la consagración de garantías procesales que aseguren la salvaguardia de los mismos"*<sup>2</sup>

En el ámbito nacional, la corte Constitucional, ha definido el derecho al debido proceso como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo Incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Corte Interamericana de derechos humanos. Informe No. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella (Argentina), de 18 de noviembre de 1997

<sup>3</sup> República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia c 341 DE 2014, MP. MAURICIO GONZÁLEZ

Ahora bien, la corte constitucional no solo define el derecho al debido proceso, sino que además de ello, identifica los elementos que comprende dicho derecho, de tal suerte, dice la corte, los elementos o garantías que comprende el debido proceso son; 1 El derecho a la jurisdicción, 2 el derecho al juez natural<sup>4</sup>, 3 El derecho a la defensa, 4 el derecho a un proceso público, 5 el derecho a la independencia del juez y "el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."<sup>5</sup>

Una vez enunciados estos elementos, podemos pasar al análisis en concreto de la norma acusada, cotejándola con lo expresado por el máximo tribunal constitucional de nuestro país, en lo que ha debido proceso se refiere.

### VULNERACIÓN AL DERECHO A UN JUEZ NATURAL

Dice la corte, que juez natural es aquel "funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley"<sup>6</sup>

Con esta definición, se entiende perfectamente, que solo el juez legalmente constituido, puede conocer de un determinado asunto, dicho juez, se encarga de garantizar que no se viola ninguna garantía constitucional, y que siendo él competente, será él, el capacitado para definir la situación jurídica de una persona procesada por violar una determinada norma o regla.

Ahora bien, la corte ha sido enfática al señalar que:

<sup>4</sup> Al respecto la corte Constitucional ha indicado que "El derecho al juez natural comprende una doble garantía: (i) para quien se encuentra sometido a una actuación judicial o administrativa, en cuanto le asegura "el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces"; y (ii) para la Rama Judicial, "en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y 'monopolio' de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario." Sentencia C-328-15.

<sup>5</sup> República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia c 341 DE 2014, MP. MAURICIO GONZÁLEZ

<sup>6</sup> Ídem

"El artículo 116 de la Constitución establece los organismos que administran justicia en Colombia. Y para efectos de la privación de libertad, esta facultad está restringida a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las Salas Penales de los Tribunales Superiores - incluido el Tribunal Militar-, a los Jueces de la República en lo penal, a la Fiscalía General de la Nación y excepcionalmente al Senado cuando ejerce funciones de juzgamiento. Son entonces éstas las autoridades facultadas, por regla general, para expedir órdenes de allanamiento o de privación de la libertad." (Subrayado fuera del texto original)

Si mantenemos una línea de razonamiento coherente, nos daremos cuenta que el traslado por protección, del cual habla el artículo 155 del código de policía, trae implícita una restricción de la libertad, si acompasamos este razonamiento, con la anterior cita de la corte constitucional, se ha de inferir, que los únicos capacitados para restringir el derecho a la libertad ya la libre locomoción, en nuestro estado social de derecho son los enunciados en el artículo 116 de nuestra constitución. Por ende, la norma demandada, otorga poder judicial a un órgano administrativo como lo es la policía nacional.

Muy a pesar, que el artículo 116 fue modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002, no se puede desconocer la valides de los precedentes constitucionales creados por las sentencias antes citadas.

En otras palabras, se está violando flagrantemente el derecho a ser juzgado por un juez natural.

En conclusión, y en palabras de la corte "el Constituyente reservó de manera exclusiva y específica a los jueces de la República la potestad de ordenar la privación de la libertad de las personas, así sea preventivamente."<sup>8</sup> (Subrayado por fuera del original)

### **VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA**

<sup>7</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 1994. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

<sup>8</sup> Ídem

Dice la corte, que este derecho debe ser entendido "como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso"<sup>9</sup>

Ahora bien, siendo el traslado por protección una medida, que la policía puede imponer cuando lo considere pertinente, es evidente que impide, que en la realidad, a quienes se les impone dicha medida, realicen de manera efectiva su derecho a la defensa. Toda vez, que implementación de dicha medida se puede prestar para abusos de la autoridad y desviación de poder, que harán que el derecho a la defensa solo se pueda manifestar después de que se impone la medida que restringe la libertad y la libre locomoción.

#### DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ

Dice la corte respecto al derecho a la independencia del juez, que este "solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo"<sup>10</sup> (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es importante, hacer énfasis, en el hecho que la policía nacional, es una entidad adscrita al ministerio de defensa, y es entonces una institución que pertenece a la rama ejecutiva del poder público. Lo que nos indica, que no es un órgano capacitado para juzgar, ni mucho menos para restringir la libertad. Pero en este caso, además de que la policía es dotada del poder para restringir la libertad, la vulnera la independencia del juez, toda vez, que el parágrafo primero de la ley acusada indica, que cuando una persona es agresiva, o grosera con un agente de policía, es el agente de la policía quien decide si trasladarlo preventivamente o no. es decir, además de ser parte dentro de la controversia, es él quien juzga y decide.

<sup>9</sup> República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia c 341 DE 2014, MP. MAURICIO GONZÁLEZ

<sup>10</sup> Ídem



## 2. VIOLACIÓN POR PARTE DE LA NORMA ACUSADA A LA PROHIBICIÓN DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS.

Es a mi parecer, que el artículo demandado, viola el artículo 24 y 28 de la constitución política de Colombia, esto es, el derecho fundamental a la libre locomoción, y a la libertad personal respectivamente. Toda vez que la posibilidad que otorga la norma en estudio de trasladar a una persona cuando es agresiva con un agente de policía, configura una vulneración a la reserva judicial de la privación de la libertad. El contenido del artículo sub examine otorga una justificación jurídica a privaciones o restricciones de la libertad personal y la libertad de locomoción que realizan los agentes de policía, sin tener un escrito, o una orden proveniente de una autoridad judicial competente.

En tal sentido, la corte constitucional ha indicado que:

"El mandato de autoridad judicial es elemento esencial dentro del conjunto de requisitos exigidos para toda forma de detención, prisión o arresto, a tal punto que si en un caso concreto la privación de la libertad proviniere de funcionario perteneciente a otra rama u órgano del poder público, se configuraría la inconstitucionalidad del procedimiento"<sup>11</sup>

a su vez, frente al derecho fundamental a la libertad de locomoción la corte constitucional ha indicado que "Los rasgos principales de la libertad de locomoción pueden ser resumidos en los siguientes términos: (i) se trata de un derecho fundamental que en ciertos casos es una condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales; (ii) resulta afectada no sólo cuando irrazonablemente por acciones positivas directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, sino también cuando se genera ese efecto indirectamente o por omisión en la remoción de barreras o en la creación de una infraestructura adecuada para la circulación; (iii) se trata por lo tanto de

<sup>11</sup> República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C 199 de 1998 M.P HERNANDO HERRERA VERGARA

un derecho que tiene una dimensión negativa y una dimensión positiva o prestacional.<sup>12</sup>

Lo que podemos observar a trasfondo dentro del artículo demandado, es una evidente restricción de derechos constitucionalmente consagrados.

### 3. TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LA NORMA DEMANDADA.

La corte ha dicho que "La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces incompatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público".<sup>13</sup> Pero de igual manera, la corte ha dicho que las acciones adelantadas por la fuerza pública de policía deben ser proporcionales y razonables. En palabras de la corte "las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada."<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, es necesario preguntarnos si la medida consagrada en el texto impugnado es proporcional, necesaria y razonada. A mi parecer, no existe ninguna de estas tres características dentro de esta medida, y argumento mi postura de la siguiente forma

1. no hay proporcionalidad en una medida que indica que, el falte el respeto a un agente de policía implicaría un traslado por protección. Primero que todo, porque todo conflicto implica un choque de posturas, en un supuesto factico en el que sería aplicable la norma impugnada. Observamos que una de esas partes en conflicto está dotada de una autoridad legal, lo que pondría al otro en una evidente desventaja.

<sup>12</sup> Republica de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-879/11 MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

<sup>13</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 1994. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

<sup>14</sup> Republica de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-825-04 M.P RODRIGO UPRIMNY YEPES

Además de ello, no es proporcional que ante tal situación, se restrinja la libertad. Toda vez, que "... a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace.",<sup>15</sup> y no se justifica que ante una acción como la enunciada en la norma demandada se restrinja la libertad, por el contrario, esto podría generar un posible abuso de la autoridad, algo proscrito por el máximo tribunal constitucional. "El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa."<sup>16</sup>

2. A mi parecer, la medida demandada se sale de los parámetros legales constitucionales, ya que el único fin que persigue, es impedir una insubordinación a una autoridad pública, es decir, que lo único que persigue es legitimar una institución, pero para generar esa legitimidad, la norma impugnada permite al oficial de policía el ejercer la fuerza, lo cual solo puede generar miedo. Y en un estado social de derecho como el nuestro, las instituciones no pueden ser legitimadas por la implementación de la fuerza y el miedo.
3. No hay razonabilidad ni necesidad en la medida, toda vez, que la norma es ambigua, en el entendido que no existe un parámetro que defina cuando una persona, le está faltando el respeto al agente de policía, o cuando le está siendo grosero. Muchas veces, los parámetros por los cuales medidos el irrespeto, son interpretaciones personales, diseñadas en base a la educación y la experiencia que hemos adquirido cada uno de nosotros. En tal virtud, puede darse el caso, que un agente intérprete que se le está faltando al respeto, cuando una persona no le dirige la palabra con la respectiva reverencia que solicita su autoridad. Es así, que no es razonable ni proporcionado, el permitir la existencia de dicha medida.

## PETICIONES

<sup>15</sup> República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994, M.P. Or. Carlos Gaviria Díaz

<sup>16</sup> República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C 199 de 1998 M.P HERNANDO HERRERA VERGARA

Por las razones expuestas anteriormente, me permito solicitar a ustedes señores magistrados de la corte constitucional se declare la inexecutable del parágrafo primero del artículo 155 de la ley 1801 de 2016, por ser flagrante la inconstitucionalidad de ésta.

De manera subsidiaria, en caso de declararse constitucional permítanse ustedes señores magistrados mediante fallo modular, declarar la exequibilidad condicionada de la norma.

### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Carrera 9 # 28 - 29 Barrio Maldonado

Consultorio Jurídico y Centro de conciliación **Armando Suescún Monroy**

Y al correo electrónico: [notificaciones.consultorio@uptc.edu.co](mailto:notificaciones.consultorio@uptc.edu.co)

Atentamente,

Daniela Rivera

Daniela Rivera Palacios

C.c 1118557777 de Yopal

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA JUDICIAL  
SECRETARÍA GENERAL DE CONCILIACIÓN PERSONALMENTE POR:

Daniela Rivera Palacios  
C.C. 1118557777 DE Yopal T.P. \_\_\_\_\_

HOY 18 OCT 2016

... EN SU PROPIO NOMBRE...  
... EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Daniela Rivera 